

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GERMAN DIAZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	11 001 33 35 019 2015 00043 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora (fol. 108 a 110), contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2015 (fol. 106-107), por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación, constituye el medio de impugnación más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios y se define como el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque, la reforme, total o parcialmente.

Al respecto, el citado recurso está consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También son apelables ciertos autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre estos, **el que rechace la demanda** (numeral 1º artículo ibídem).

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar dicho recurso, se advierte que el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica que *"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado No. 43 del 07 de diciembre de 2015 (fol. 107), teniendo la parte actora tres días contados a partir del siguiente a la notificación para instaurar el recurso de alzada, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2015, sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue presentado ante la oficina Judicial el 18 de diciembre del mismo año, tal como se observa en el sello de recibido del folio 108 del expediente, fecha que supera el término legal establecido, lo que permite concluir que el recurso se instauró cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 01 del 18 de enero de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--